



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Segunda Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 572/2019/2a-I)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del promovente.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la Magistrada habilitada:</i>	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte. **VISTOS** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **572/2019/2ª-I**, promovido por **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra del Jefe de Oficina de Hacienda del Estado y Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, compareció **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en su calidad de Director Jurídico y apoderado legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, demandando la nulidad del oficio determinante de crédito MA/081/2017 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, contenido en el mandamiento de ejecución con número de folio MEMA/032/2019.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación y del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa-Norte.

III. Convocadas las partes para la audiencia de ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha cuatro de

noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes. Se hizo constar la inasistencia de las partes y advirtiéndose que no existió cuestión incidental que resolver, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de las partes, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Competencia de la Sala. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Personalidad de las partes en el juicio. La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada con el nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho y poder notarial número trece mil doscientos cuarenta y ocho, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, expedido ante la fe del Notario Público número treinta, con residencia en la Localidad de las Trancas, del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

La personalidad del representante legal de las autoridades demandadas, se justificó con la copia certificada del nombramiento expedido en su favor, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, respecto del cargo que ostenta.

3. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del código de la materia, con el oficio con



número de folio MEMA/032/2019 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, el cual contiene el oficio determinante de crédito MA/081/2017.

4. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público, por lo que deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.¹

En ese tenor, la suscrita advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción IX. del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que refiere que es improcedente el juicio contencioso contra actos y resoluciones conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Lo anterior, pues se evidencia que el actor impugna de manera precisa en el presente juicio contencioso administrativo el “*oficio DETERMINANTE DE CRÉDITO MA/081/2017*”, el cual, también fue impugnado ante la autoridad administrativa, a través del recurso de revocación interpuesto por el actor en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, lo que se desprende de la prueba documental de informes a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Misma que fue desahogada por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que en respuesta a la solicitud de informes, expresa lo siguiente:

¹ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”, número de registro: 222780.

“d) que señale si se concedió a mi representada el derecho para impugnar dicho requerimiento de multa con número de folio MA/081/2017 de 18 de septiembre de 2017 por medio del recurso de revocación de acuerdo al contenido de los artículos 269, 261 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” a lo que la autoridad refirió: “sí”.

“e) que señale la fecha en que fue impugnado dicho requerimiento de multa con número de folio MA/081/2017 de 18 de septiembre de 2017 por mi representada”, a lo que respondió “El requerimiento de multa MA/081/2017 se impugnó en fecha 11 de octubre de 2017.”

“f) que señale la resolución recaída a la presentación de dicha impugnación por parte de mi representada Secretaría de Educación de Veracruz” manifestando la autoridad: “a la fecha no se ha emitido la resolución”.

Luego entonces, resulta innegable la actualización de la causal de improcedencia descrita, contenida en el artículo 289 fracción IX del código de la materia, dado que existe una evidente conexidad entre el acto impugnado en esta vía y el impugnado a través del recurso de revocación.

Empero, suponiendo sin conceder, el demandante esgrimiera conceptos de impugnación tendientes a combatir el oficio con número de folio MEMA/032/2019 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve² que contiene el acto impugnado por el actor (crédito número MA/081/2017), se evidencia la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que refiere es improcedente el juicio contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor, por los motivos que se explican a continuación

² Visible a hoja diez de autos.



Con apego en lo indicado por los numerales 2, fracción XVI y 282 del código que rige la materia contenciosa administrativa, el interés legítimo es el derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que le confiere la facultad de activar la actuación pública administrativa respecto de alguna pretensión en particular; interés legítimo que existe en concreto, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración, el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica; criterio que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales de rubros y textos: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.³ e **“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL”**.⁴

En este contexto, esta Sala estima que el Director Jurídico y apoderado legal de la Secretaría de Educación de Veracruz carece de legitimación para incoar el presente Juicio Contencioso Administrativo, pues el mandamiento de ejecución con número de folio MEMA/032/2019, no se dirigió a la dependencia mencionada, sino a su titular, tal y como se desprende del apartado de “DATOS DEL SANCIONADO” visible al principio de dicho mandamiento.

Por tanto, ninguna afectación se produce a la esfera jurídica de la Secretaría de Educación, sino de la persona física que para ese entonces ostentaba el cargo de titular, de tal forma que dicha

³ Registro No. 185377, Localización: 9ª. Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pagina: 241, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.

⁴ Registro No. 185376, Localización: 9ª. Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pagina: 242, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.

dependencia, carece de legitimación para promover el presente juicio contencioso administrativo.

Sirve como apoyo de la determinación anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.⁵

Finalmente, se significa al demandante que la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III, no es inconvencional ni se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, por la falta de interés legítimo y jurídico del demandante, lo que impide a esta Sala el estudio de fondo del asunto en el presente

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2007622, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2014 (10a.) Página: 1044



juicio contencioso, pues si bien es cierto que las autoridades jurisdiccionales están obligadas constitucionalmente a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, no obstante, las partes deben apegarse a las reglas procesales previstas en los ordenamientos de derecho interno.

Ello, pues así lo ha sostenido la autoridad federal sobre temas de interpretación convencional, aludiendo a la inexistencia de incompatibilidad de dichas causas de improcedencia y sobreseimiento como lo son las previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, teniendo en cuenta que no desatienden los estándares que protegen los derechos humanos como los establecidos en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Criterio que encuentra apoyo en la Tesis⁶ de rubro y contenido: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Por consiguiente, al existir conexión entre el presente juicio contencioso administrativo y el recurso de revocación interpuesto por el actor ante la autoridad administrativa, se configura la conexidad establecida en el artículo 289 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de igual forma, ante la falta de representación legal y de interés jurídico del actor para incoar esta vía jurisdiccional, es claro y evidente que cobra vida

⁶ Registro No. 2000365, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, página: 1167, Tesis: XVI. 1º.A.T.2 K, Materia(s): Constitucional.

jurídica la prevista en el artículo 289, fracción III, del ordenamiento en cita, lo que conduce a decretar el sobreseimiento del presente controvertido, con apoyo en el numeral 290 fracción II del código en comento.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio por los motivos expresados en la consideración identificada bajo el número cinco.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, asistida legalmente por **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. - **DOY FE.** - - - - -

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----
-----CERTIFICA-----
Que las presentes copias fotostáticas constan de cuatro fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número 572/2019/2a-I. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte. - DOY FE -----

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Secretaria de Acuerdos